

Valledupar, 26 de mayo de 2023

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL
VALLEDUPAR – CESAR.
E. S. D.

REF. Acción de tutela

Accionante: ASTRID RANGEL AVILA.

Accionado: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ASTRID RANGEL AVILA, identificada como aparece al pie de mi firma, y actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho con el fin de **interponer ACCIÓN DE TUTELA** (consagrada en el Art. 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992), como Mecanismo Transitorio para evitar un Perjuicio Irremediable contra la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR, OFICINA DE TALENTO HUMANO**, representado por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, por la flagrante violación de los **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES AL TRABAJO, ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y PETICION**, que vienen siendo vulnerados por la entidad accionada al hacer caso omiso a los términos establecidos en la Ley/Decreto 1083 de 2015.

HECHOS:

- 1. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, adelantó el concurso de méritos Municipios priorizados por el Post conflicto ciudad de Valledupar Acuerdo **N° CNSC-20181000008206** del 07 de diciembre de 2018, realizando el examen de méritos en fecha 11 de julio de 2021.
- El día 3 de abril de 2023, La comisión nacional del servicio civil, expidió resolución N° 4940 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Código 219, grado 02, en la cual resulte ganador quedando en el puesto (1) uno, de (1) un vacante, quedando en firme la lista en fecha de 11 de abril de 2023.
- En fecha 26 de abril de la cursante anualidad la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, notifico a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, la firmeza de las listas de elegibles de los ganadores del concurso PDET, con acuerdo **N° CNSC – 20181000008206** del 07 de diciembre de 2018.
- El tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, motivada por el silencio por parte de la entidad pública en quien reside el deber de darle continuidad al proceso hasta lograr la debida posesión al cargo que en proceso de concurso identificado anteriormente, y satisfactoriamente superado por parte de la suscrita, con la máxima calificación dentro del grupo en el cual tome participación, por lo que se obtuvo el primer puesto, eventos facticos que legitiman mi requerimiento, generándose en mi posición, una irrefutable confianza, dado que se cumplió a cabalidad con todos los requisitos y los procedimientos legalmente desarrollados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, eleve una solicitud cuya intención de aceptación no puede ni debe ponerse en duda, indicándoles en dicho libelo, que aportaría toda la documentación que para tal efecto me fuere solicitado.

No se entiende entonces el porqué de tanto silencio, por parte del funcionario responsable por tener a cargo el respectivo trámite para la debida posesión, ¿cuál es la razón de su mutismo, como justifica su tardanza? **TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y/O FORMALES EXIGIDOS PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA POR LA CNSC**, fueron cumplidos debida y oportunamente por la aquí accionante; con estudios cursados y terminados con la respectiva titulación, lo que fue verificado por la responsable del concurso, y de igual manera se acreditó la debida experiencia en el campo laboral; verbigracia, haber obtenido el título de “**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**”, el día 18 de diciembre de 2009, otorgado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**.

Por otro lado, en cuanto a mi experiencia laboral, resulta oportuno precisar que he venido vinculada a la **CORPORACION DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD SANTANDER, SEDE VALLEDUPAR, desde el ocho (8) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), hasta el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, y partir del catorce (14) de enero de esa misma fecha, pase a otro cargo dentro de la misma entidad, desempeñándome desde mi vinculación, que data del 1999, como **COORDINADORA DE TALENTO HUMANO**, lo que así lo corrobora la **UNAD**. Explicado esto, resulta claro, preciso y verificable que mi experiencia, posterior a mi profesionalización parte desde el 18 de diciembre de 2009 y aun persiste en el tiempo, esto es a la fecha (mayo 26 de 2023); luego para la fecha en que se hace la convocatoria contaba la experiencia laboral mas que suficiente para concursar, toda vez que al hacer la operación matemática nos arroja como resultado, una experiencia que se aproxima para la fecha de la convocatoria (2018), a **DIEZ AÑOS, por tanto, no existe motivos o justificación fáctica o jurídica para dilatar mi acceso al trabajo, por parte de la demandada**.

5. Que a la fecha 24 de mayo de 2023, no se me ha comunicado por correo electrónico astridangelavila@hotmail.com o a mi dirección Calle 5D 38-28 Urbanización Francisco el Hombre, la notificación de nombramiento como ganadora del concurso.
6. Que de Conformidad con lo establecido en el decreto 1083 de 2015, el nominador dispone de un término de 10 días, que empiezan a contarse a día siguiente del recibo de la lista, para nombrar a la primera persona en la lista de elegibles y así sucesivamente teniendo en cuenta las vacantes ofertadas.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, que los diez días para efectuar el nombramiento en la lista **N° 4940** se vencieron en fecha 19 de abril de 2023, solo he obtenido negativas por parte de esta administración, la cual me manifestó que no podía llevar acabo el trámite correspondiente para mi posesión en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, grado 02, debido a que presenta una “duda”, por la cual remitió un oficio el día 23 de mayo a la **CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)**, solicitando le sea aclarada la “duda”, a lo cual posteriormente solicite se me informara cual era la “duda”, a lo que respondieron que dicha respuesta solo se las podía aclarar la entidad a la cual fue dirigida el oficio.

La citada solicitud, considero innecesaria, pues resulta claro y deducible mi experiencia laboral al hacer una simple y sencilla verificación con las fechas de vinculación, graduación y continuidad en mis labores, lo ha explicado en el numeral 4 de los hechos, inciso o párrafo tercero, por lo que llama la atención pedir aclaración de lo que está claramente determinando y que ha sido decantado en su oportunidad. Ahora bien, impetres mi solicitud el tres (3) de mayo del cursante año, y solo el 23, del mismo mes y año, es decir 20 días después, y esto, por haber insistido verbalmente en mi posesión, se hizo la presunta consulta a la CNSC. Es aquí donde pregunto ¿Cuál

sería el motivo? Consultar lo que es evidentemente claro, lejos de cualquier confusión, sin dar espacio a la duda.

8. Que a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, no me ha notificado resolución alguna que dé respuesta sobre mi nombramiento, en reunión sostenida con la jefa de recursos humanos la doctora **CILIA ROSA DAZA** el día 24 de mayo de la presente anualidad manifestó textualmente que no podía acceder al nombramiento, por cuanto envío oficio a la **CNSC (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)**, el día martes 23 de mayo, alegando que tenía una duda, a lo cual le manifesté que si ya yo estaba allí podía resolverse y me indicó que no, que ya había radicado el oficio ante la comisión, aún a pesar de que mi hoja de vida con todos los soportes ya había sido revisada por la entidad pertinente y esta había pasado todos los filtros, cabe alegar que me desempeñe como coordinadora de talento humano en la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER (UDES)**, durante 21 años, adicional a los requisitos exigidos por la ley adjunte soporte de una especialización en Gerencia del Talento Humano.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Subsidiariedad: Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante², razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos

y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En ese sentido, aunque el suscrito pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó: “existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

“la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”

Recientemente, la Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T-059 de 2019 así:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijado determinado en la Constitución o en la ley.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.(...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 52001-23-31-000-201000021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo manifestó:

“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de

trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos ya que se me están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales; toda vez que soy integrante de la Lista de Elegibles de la CNSC Resolución 4940. bajo radicado 3 de abril de 2023, la cual obtuvo firmeza el día 20 de abril de 2023, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, ha negado mi solicitud de ingreso a dicho cargo, a pesar de contar con Lista de Elegibles vigente para cubrir la vacante de PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Código 219, grado 02.

Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado se tiene que la vulneración a nuestros derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no hemos sido nombrados en el cargo al cual tenemos derecho.

Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de meritocracia.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que no podremos estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, el cual vulnera mis derechos fundamentales.

Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles **que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos**. Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.(...)”

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando: “Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidades titular de un derecho adquirido”.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó: “LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforma” (...)

“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

También lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 569 de 2011 consideró: “Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten

OBLIGATORIEDAD DE NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA UNA VEZ SE ENCUENTRA EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES

Respecto a la doctrina y criterios de unificación expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta entidad concluyó unificadamente que:

Los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015, reiterando que, para los integrantes de las listas de elegibles en posición de méritos, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene de un hecho particular y concreto.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas accionada.

PETICIONES

Por lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito solicitar al juez constitucional,

Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte de la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

En consecuencia:

1. Se le ordene a la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR, OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo, y proceda a efectuarmi nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Municipal de Valledupar. para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Código 219, grado 02**, dentro de la planta global de personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**, que están en vacancia definitiva, por haber ocupado una posición meritatoria de acuerdo a la lista de elegibles.

2. Ordenar a la Secretaría de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Valledupar. que, de manera inmediata, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para mi nombramiento en el cargo denominado – **PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Código 219, grado 02.**

ANEXOS:

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

1. Cedula Ciudadanía.
2. Acuerdo No. CNSC – 20181000008206 del 07 de diciembre de 2018,
3. Resolución No.4940 Capture Firmeza de la lista de elegibles, OPEC 4355, de fecha-26 de abril de 2023.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

NOTIFICACIONES:

El suscrito, recibirá notificaciones al correo electrónico astridrangelavila@hotmail.com,
Teléfono: 301 3491878.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR accionada, recibirá notificaciones al correo electrónico talentohumano@valledupar-cesar.gov.co

Atentamente:



ASTRID RANGEL AVILA

C.C. No. 49.762.401 Expedida en Valledupar

UNIVERSITARIO